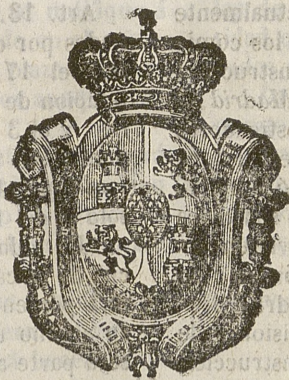


Núm. 78.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 28 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden haciendo algunas aclaraciones á la Instruccion expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ley de 1.º del mismo mes y año sobre Ventas Nacionales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

„Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion expedida en 31 de Mayo de 1855, para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, asi en la parte relativa á los Investigadores establecidos en el capítulo 5.º de la citada Instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 81 de la referida Instruccion:

Vistas las reglas de la de 2 de Enero de este año:

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas, de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia ó instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos ó en el de que por un descuido, ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion, no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administracion, los denunciadores no adquiririan derecho á premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos y estraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la Instruccion de 31 de Mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de Enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocul-

taciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la Instruccion, cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la Instruccion de 31 de Mayo no supone su adjudicacion al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentacion ú ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reúnan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de Ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma Instruccion, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada Instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolos de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la Instruccion, en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

Art. 4.º En los expedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instruccion antes citada el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta Superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucio, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonarseles.

Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucio de la Junta Superior de Ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.º Se concede un plazo improrogable de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplien las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 31 del expresado mes de Mayo.

Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas, para que se presenten á denunciarlos. Esta denuncia y restitucion voluntaria, ademas de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.º Trascurridos los 60 dias, se expondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instruccion de 31 de Mayo.

Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo esten en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la Instruccion de 31 de Mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de Enero último, hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedará expedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Art. 12. Las penas en que incurrn los comprendidos en el art. 36 de la Instruccion de 31 de Mayo, ya citada, serán: la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, ademas de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda segun las leyes, si hubiese cometido para la detentacion otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasacion de los prédios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal, y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razon de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instruccion de los expedientes de investigacion que en adelante se promuevan, y para los que todavia no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallaren fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo. Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

4.ª Dentro de los 15 dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de 10 dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el Fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique; y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de 10 dias á mas tardar.

7.ª La Direccion general, previo dictámen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucio de la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.ª La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de 60 dias desde aquel en que se publique

en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes aunque esta estuviese anunciada.

9.^a Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detencion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes Nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los *Boletines oficiales*, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.^o de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletín oficial* en que se circule la presente Real orden á este Ministerio, y otro á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto esta Direccion general ha creido conveniente añadir las prevenciones siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que á todos los expedientes de investigacion se una un certificado, ya sea de la Administracion de Hacienda pública, ya de la Diputacion, Junta provincial de Beneficencia ó corporacion á quien correspondan los bienes, en que se acredite si las fincas investigadas constan ó no en los amillaramientos, en las cuentas provinciales y municipales, ó en las de administracion de los respectivos establecimientos.

2.^a Inmediatamente que V. S. reciba la presente, exigirá de los Comisionados de ventas, en el término de cuarenta y ocho horas, una relacion duplicada de todos los expedientes de investigacion que obren en poder de los mismos, para los efectos prevenidos en el art. 80 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1854, remitiendo un ejemplar autorizado á esta Direccion general. Asimismo reclamará V. S. al investigador de esa provincia otra doble relacion de los expedientes que al tiempo de publicarse la Real orden que antecede tuvieren incoados y se hallen en el caso fijado en el segundo extremo del art. 4.^o

3.^a Tanto en los expedientes que se hallen en la actualidad en poder de V. S. como en los que sucesivamente se le irán devolviendo por esta Direccion general, y en todos los que en adelante se instruyan, tendrá V. S. un especial cuidado en que se llenen escrupulosamente todas las formalidades prescritas por el art. 15, sin omitir ninguna de ellas, bajo su responsabilidad mas estrecha.

4.^a y última. El *Boletín oficial* en que se circule lo mandado por S. M., conforme al art. 18 de la Real orden anterior, será el primero publicado inmediatamente despues de recibida por V. S. esta circular, de la cual remitirá un ejemplar al administrador de Bienes Nacionales, otro al comisionado de ventas, y otro al investigador de la provincia. Asimismo deberá encargar V. S. á los Alcaldes, que no solo den inmediatamente publicidad á la medida por medio de edictos para conocimiento del público, sino que la comuniquen oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones interesadas en la desamortizacion.

Del celo de V. S. me prometo que, tratándose de una de las cuestiones mas importantes relativas al cumplimiento de la

ley de 1.^o de Mayo, sabrá desplegar la vigilancia y escrupulosidad que exige la defensa de los gravísimos intereses encomendados á su autoridad.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial* para conocimiento del público, de los particulares y corporaciones obligadas á su cumplimiento; previniendo á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales se sirvan darme aviso á correo vuelto de quedar enterados y de la puntual observancia en la parte que les concierne. Valladolid 19 de Junio de 1856.—Domingo Saavedra.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse para fines del próximo Julio dos plazas de nueva creacion en el establecimiento de Huérfanos y Desamparados de esta Ciudad, de Sastrería y Zapatería, para ocurrir á las perentorias necesidades de él y enseñanza de los niños acogidos que se les dedique; los aspirantes á ellas deberán presentar ó remitir, francas de porte, sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta provincial de Beneficencia en término de veinticinco dias al de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que dichas plazas de maestros disfrutarán respectivamente cada una la dotacion de 1,100 rs. anuales, habitacion para sí y la racion de la casa. Segovia 17 de Junio de 1856.— Infantes.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Cuenca.

Debiendo establecerse en esta Capital una Escuela Normal de Maestras, conforme al reglamento que se ha servido aprobar la Excma. Diputacion provincial, esta Comision ha acordado se proceda á la provision de una primera maestra Directora con la dotacion de 6,000 rs. anuales y casa-habitacion, y una segunda maestra con la de 3,500 rs.

Las aspirantes al cargo de primera maestra Directora presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision acompañadas del título original, ó en copia testimoniada, de maestras de instruccion primaria superior, certificacion de buena conducta y relacion justificada de méritos contraídos en la enseñanza, las que serán admitidas hasta el 15 de Agosto próximo, mediante á que por esta vez se provee sin oposicion.

El cargo de segunda Maestra se proveerá por resultado de las oposiciones que han de verificarse en Julio próximo, presentando las aspirantes sus solicitudes acompañadas de los documentos expresados y partida de bautismo, siendo suficiente el título de elementales, las que serán admitidas hasta el 7 del citado mes de Julio. Cuenca 4 de Junio de 1856.—El Presidente, Fernando Fernandez Moreno.—De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.^o de Octubre próximo, el suministro de víveres, pienso y agua potable, que con arreglo al pliego general de condiciones vigente y modificaciones introducidas corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas existentes en los Presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de Gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ni provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subastas de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.—Es copia.—Terán.

Ayuntamiento constitucional de S. Pablo de la Moraleja.

Esta Corporacion y Junta pericial tiene concluido el Padron de riqueza de este pueblo y su agregado Honquillana que ha de servir de base en la derrama de la Contribucion Territorial de ambos pueblos en el año próximo de 1857, el que tiene expuesto al público por término de ocho dias para oír de agravios, y pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion de ninguna especie. S. Pablo de la Moraleja 25 de Junio de 1856.—El Alcalde constitucional, Gabriel Monroy.—José Orejon, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

El Campillo.

Fuentes de Duero.

Lomoviejo.

Villanueva de las Torres.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de todos los bienes que constituyen la Capellania eclesiástica gentilicia fundada por D. Francisco Zalama Galindo, en la villa de Mucientes, con reserva del usufructo que en los mismos corresponda á su actual Capellan D. Felix Cocinero, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno acudan á este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos por medio de procurador con poder bastante, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á 8 de Mayo de 1856.—Mariano del Valle.—Por su mandado, José Escudero.

Quien hubiese hallado una pollina de edad de 9 años, pelo rucio, alzada pequeña, y con una rozadura en el cuadril derecho, que desapareció el 22 del corriente mes de once á doce de su mañana del Parador de Rioseco, fuera de las puertas del Puente mayor de esta Ciudad, podrá dar noticia en dicho parador, ó en el Comercio de D. Juan Fuentes, vecino de Valladolid, quienes gratificarán al que la entregue.

En el día 20 del corriente se extraviaron de la casa de Julian Crespo, vecino de Velilla, dos pollinas de las señas siguientes: la una de edad de 5 años, pelo rucio, con una estrella en la frente, y de una talla regular; la otra de edad de 8 años, del mismo pelo que la anterior, algo mas clara y de la misma talla, y en la mano derecha tiene señas de haberla dado un boton de fuego. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á dicho Julian Crespo, quien dará mas señas y abonará los gastos causados.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio de 1856.

Núm. 67.

Real decreto creando una Orden civil que se titulará *de la Beneficencia*, para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempos de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Real orden previniendo se excite á los ganaderos á ensayar la inoculacion de la viruela de sus ganados, y encargar á los profesores de Veterinaria la necesidad de que la ejecuten.

Núm. 68.

Real orden declarando caducada y sin efecto la de 22 de Agosto de 1849 que trata de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil, y disponiendo que todos los expedientes incoados en tiempo hábil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, deben liquidarse.

Núm. 74.

Real orden disponiendo que la cobranza de las contribuciones se verifique por recaudadores particulares con las condiciones y garantías que el Gobierno considere conveniente exigirles.

Otra disponiendo que desde 1.º de Julio próximo haya

sellos de franqueo en todos los pueblos en donde no haya expendedurias de tabaco, sal, ni dependencia alguna del Estado, encargando de su venta á los respectivos Alcaldes.

Núm. 75.

Real decreto y disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion general de Correos para que el franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública sea obligatorio desde el día 1.º de Julio próximo venidero.

Núm. 77.

Real orden haciendo saber que el Gobierno Griego ha concedido á los buques españoles que arriben á sus puertos la igualacion con los nacionales para el pago de los derechos sanitarios.

Otra disponiendo se haga extensiva á todos los fabricantes de jabon del Reino la gracia que se concedió por la de 4 de Mayo anterior para poder adquirir la sal de las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos.

Núm. 78.

Real órden haciendo algunas aclaraciones á la Instrucion expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ley de 1.º del mismo mes y año sobre Ventas Nacionales.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio de 1856.

señales de tránsito en todos los pueblos en donde no haya
expedientes de tabaco, sal, ni dependencias algunas del
Estado, encargando de su venta a los respectivos Alcaldes.

Núm. 75.

Real decreto y disposiciones tomadas por el Gobierno
y por la Dirección general de Correos para que el fran-
queo previo por medio de sellos de toda la correspondencia
pública sea obligatorio desde el día 1.º de Julio próximo
venidero.

Núm. 77.

Real orden haciendo saber que el Gobierno Griego
ha concedido a los buques españoles que arriben a sus
puertos la igualdad con los nacionales para el pago de
los derechos sanitarios.

Otra disponiendo se haga extensiva a todos los fabri-
cantes de jéon del Reino la gracia que se concedió por
la de 4 de Mayo anterior para poder admitir la sal de
las salinas de la Hacienda después de inutilizada para los
usos domésticos.

Núm. 78.

Real orden haciendo algunas aclaraciones a la Instruc-
cion expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ley de 1.º
del mismo mes y año sobre Ventas Nacionales.

Núm. 67.

Real decreto creando un Orden civil que se titulará
de la Beneficencia para premiar a los individuos de am-
bos sexos que en tiempos de calamidades públicas presten
servicios extraordinarios.

Real orden previniendo se exente a los ganaderos a
censar la inoculación de la viruela de sus ganados, y
encargar a los profesores de Veterinaria la necesidad de
que la ejecuten.

Núm. 68.

Real orden declarando caduca y sin efecto la de 22
de Agosto de 1853 que trata de indemnizaciones de da-
ños causados durante la guerra civil, y disponiendo que
todos los expedientes incoados en tiempo hábil, con ar-
reglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 9 de
Abril de 1842, deben liquidarse.

Núm. 74.

Real orden disponiendo que la cobranza de las con-
tribuciones se verifique por recaudadores particulares con
las condiciones y garantías que el Gobierno considere con-
veniente exigirles.

Otra disponiendo que desde 1.º de Julio próximo haya